

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: JHON EDIER ORTIZ CANO

DDA: SONIA CECILIA LOPEZ RAMIREZ

Radicado No. 760013110008-2023-00127-00

Auto Interlocutorio No. 514

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JHON EDIER ORTIZ CANO a través de apoderado judicial, contra SONIA CECILIA LOPEZ RAMIREZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos. De otro lado, se aporta dirección física del testigo Héctor Fulvio Canizalez Sanclemente, sin especificarse, la localidad a la cual pertenece la misma, tampoco se enumera concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a la causal que se invoca para el divorcio, (Artículo 212 del C.G.P- artículo 6 Ley 2213 de 2022).

4.- Se indica direcciones físicas de la parte demandante y de su apoderado judicial para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

5.- La parte actora con fecha 28 de marzo del calendado, de acuerdo a escrito virtual mediante mensaje datos, dirigido a esta judicatura, acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la demandada Sonia Cecilia López Ramírez, través de la dirección electrónica sonilopez80@hotmail.com; sin embargo no se manifiesta que tal correo electrónico, corresponda al utilizado por la precitada demandada, para recibir notificaciones, informando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Archivo 07 Inciso 2do artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). De otro lado, debe precisarse la dirección física de la parte demandada para recibir notificaciones personales, toda vez que en la demanda se indica la carrera 32A No.39E-19 tercer piso barrio La Primavera de Cali, y con posterioridad el representante judicial aporta como dirección la Calle 26 Nro. 30-12, sin especificar localidad a la cual pertenece la misma, siendo entonces del caso, manifestar si se trata de dos direcciones físicas diferentes, que se aportan para que la demandada reciba notificaciones personales.

6- No se indica canal digital que debe tener la parte demandante, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias que se señalan dentro del proceso, y a través de medios tecnológicos, (artículos 3 y 6 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JHON EDIER ORTIZ CANO a través de apoderado judicial, contra SONIA CECILIA LOPEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6456bc20cf989abf8506d21156de2dbd0aeb28fcb82d4509b5d49919e7b7553c

Documento generado en 30/03/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>